

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-0210-00**

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, donde se expone que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía se pretende el pago de los valores contenidos en las facturas PQ209 y PQ259.

Siendo así las cosas y de acuerdo al artículo 26 del Código General del Proceso que “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)” (resaltado del Despacho)

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que “son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (...)”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, para el año 2022 corresponderá al valor de \$40.000.000, tope no superado en el caso particular, como quiera que las pretensiones están limitadas al capital contenido en las facturas ya enunciadas, esto es la suma de \$19.549.260, así como los intereses por mora que de ellas se causaron desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago efectivo de la obligación; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda, a

excepción de los juzgados de las localidades de Ciudad Bolívar, Kennedy, Suba, Barrios Unidos y San Cristóbal.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060002eb23833f82327038cbebe0dfef75808424e8aee6eb73c2e67a3b1eeb24

Documento generado en 26/07/2022 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>